

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN
GENERAL DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA
FUNDAMENTAL PARA RESERVAR ESCAÑOS A REPRESENTANTES DE
LOS PUEBLOS ORIGINARIOS EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO
CONSTITUYENTE QUE SE CONFORME PARA LA CREACIÓN DE UNA
NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO

1.- De la Honorable Senadora señora Goic para reemplazarlo por lo siguiente:

“Artículo primero.- Reemplázase el inciso primero del artículo 139 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

“Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 196 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos, 24 a ciudadanos representantes de pueblos originarios electos de conformidad al artículo 141 ter, y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.”.

Artículo segundo.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 140 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Las reglas anteriormente señaladas no serán aplicables a los Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos originarios que deban elegirse, los cuales se registrarán por el sistema electoral establecido en el artículo 141 ter.”.

Artículo tercero.- Reemplázase el inciso primero del artículo 141 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

“Artículo 141.- De la integración de la Convención Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 179 miembros, de los cuales 155 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 24 a ciudadanos representantes de pueblos originarios electos de conformidad al artículo 141 ter. Para la elección de los primeros, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.”.

Artículo cuarto.- Agrégase el siguiente artículo 141 bis nuevo en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Artículo 141 bis. De los escaños reservados a representantes de los pueblos originarios en la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

Los pueblos originarios de Chile reconocidos por el Estado de conformidad a la Ley N° 19.253 y a la Ley N° 21.151 estarán representados en la Convención por 24 ciudadanos que cuenten con la calidad de indígenas, acreditada de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.253, los cuales serán electos especialmente para estos efectos.

Para la elección de los miembros de la Convención indicados en este artículo, cada uno de los pueblos elegirá el siguiente número de Convencionales Constituyentes:

Mapuche, elegirá 6 Convencionales Constituyentes;

Aymara, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Rapa Nui, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Atacameña, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Quechua, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Colla, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Diaguita, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Kawésqar, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Yagán, elegirá 2 Convencionales Constituyentes;

Afrodescendiente, elegirá 2 Convencionales Constituyentes.

Para los efectos de las normas contenidas en este epígrafe, se considerará que cada pueblo originario constituye un distrito electoral.

Sólo estarán habilitados para votar por los candidatos a Convencionales Constituyentes aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral Indígena que el Servicio Electoral confeccionará con los ciudadanos con derecho a sufragio que estén acreditados como pertenecientes a un pueblo indígena en conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.253.

En la elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda, los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral Indígena, podrán optar en el acto de votar, entre emitir su sufragio con la cédula electoral correspondiente a las candidaturas de Convencionales Constituyentes que sean representantes de los pueblos originarios de Chile, o a las candidaturas de Convencionales Constituyentes que no postulen a esos escaños reservados.”.

Artículo quinto.- Agrégase el siguiente artículo 141 ter nuevo en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Artículo 141 ter. Del sistema electoral de los escaños reservados a representantes de los pueblos originarios en la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

La elección de los Convencionales Constituyentes que sean representantes de los pueblos originarios de Chile se regirá por el sistema electoral descrito en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020. Asimismo, para la distribución y asignación de estos escaños, se aplicarán las reglas establecidas en la disposición trigésima primera transitoria.

Las declaraciones de candidaturas de Convencionales Constituyentes regulados en este artículo, además de los requisitos señalados en este epígrafe, requerirán del patrocinio de la directiva de una comunidad o asociación indígena correspondiente al pueblo originario al que pertenece, que se hubiere constituido de conformidad al artículo 10 o 37, respectivamente, de la Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Dicho patrocinio sólo le permitirá presentar su candidatura al escaño reservado que le corresponda al pueblo originario que represente dicha comunidad o asociación indígena.

Para la elección de los Convencionales Constituyentes que sean representantes de los pueblos originarios de Chile, se podrán presentar listas de candidatos, las cuales sólo podrán estar conformadas por candidaturas de ciudadanos que pertenezcan a un mismo pueblo originario.

Dos o más candidatos pertenecientes a un pueblo originario podrán constituir una lista electoral. Estas listas podrán presentar hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de Convencionales Constituyentes que corresponda elegir al pueblo originario al que pertenezcan.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de la directiva de una comunidad o asociación indígena correspondiente al pueblo originario al que

pertenece, que se hubiere constituido de conformidad al artículo 10 o 37, respectivamente, de la Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las listas conformadas de acuerdo a este artículo estarán sujetas a la disposición trigésima transitoria, en lo que les sea aplicable.”.”.

2.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Quintana para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“CUADRAGÉSIMA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N° 19.253, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139° y 141° de la Constitución, la Convención Mixta Constitucional o la Convención Constitucional estarán integradas también por 25 y 23 escaños indígenas, respectivamente. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la Ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la Ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en la región XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en la región metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la Ley N° 19.253 correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. De la misma manera, también podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registradas u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su auto-identificación. En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes.

En el caso de una convención constitucional, serán electas preliminarmente, las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la región metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Luego, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X. Luego, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en las regiones XI y XII. En el caso de una convención mixta, se incrementará un escaño más para la candidatura más votada cuyo domicilio electoral esté en la región metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII; y un escaño más para la candidatura más votada cuyo domicilio electoral esté en las regiones XVI, VIII y IX.

Tanto en el caso de una convención constitucional como de una convención mixta, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tenga su domicilio electoral en la región XV, I o II.

Para los otros pueblos, tanto en el caso de una convención constitucional como de una convención mixta, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral: en la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; en la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; en la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; en las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; en la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; en las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; en las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera indicada en lo siguiente.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente, será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce o dieciséis primeras mayorías, según se elija una convención constitucional o mixta, respectivamente, no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.”.

Encabezamiento

3.- De los Honorables Senadores señora Von Baer, señores Galilea y Kast para reemplazar el guarismo “trigésima” por “cuadragésima primera”.

Disposición Trigésima

4.- De los Honorables Senadores señora Von Baer, señores Galilea y Kast para reemplazarla por la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con el objetivo de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, se asegurarán escaños de Convencionales Constituyentes establecidos en los artículos 140 y 141 de la Constitución a representantes de dichos pueblos.

Para efectos de lo anterior, se creará un Registro Electoral Indígena, administrado por el Servicio Electoral, en el cual podrán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que acrediten su condición de perteneciente a algún pueblo indígena, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena vigente emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la que deberá entregar dicha información al Servicio Electoral a solicitud de éste. Las personas señaladas podrán inscribirse en el Registro Electoral Indígena hasta 30 días después de la publicación de la presente reforma constitucional. Dichas inscripciones deberán ser realizadas ante al Servicio Electoral para la conformación del padrón respectivo, denominado Padrón Especial Indígena.

Las personas inscritas en el Padrón Especial Indígena señalado en el inciso anterior solo podrán votar por candidatos o candidatas que estén inscritos en el mismo. Dicho padrón conformará un único distrito indígena adicional, que operará bajo las mismas reglas de los distritos establecidos en las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.

El número de escaños reservados del distrito indígena se calculará de acuerdo al porcentaje del padrón nacional que representa el número de personas inscritas en el Padrón Especial Indígena, sin considerar los límites contemplados en el artículo 189, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Definida dicha proporción, se descontarán los respectivos escaños indígenas de los distritos establecidos para la última elección de diputados y diputadas, disminuyendo un escaño en aquellos distritos con mayor cantidad de convencionales respecto del número de electores habilitados en la señalada elección del respectivo distrito, hasta completar el número establecido de acuerdo al inciso anterior. Con todo, ningún distrito podrá resultar con menos de tres Convencionales Constituyentes electos. En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito constitucional de octubre del año 2020, esta norma será aplicable a todos los escaños no parlamentarios para dicha Convención Mixta Constitucional.

Tanto la proporción indicada en el inciso cuarto de este artículo, como la indicada en el inciso quinto deberán ser informadas por el Servicio Electoral hasta 30 días antes de la fecha de cierre de inscripción de las listas mediante una resolución publicada en el Diario Oficial.

Los ciudadanos que deseen ser candidatos o candidatas a esta elección y que integren el Padrón Especial Indígena se deberán presentar en listas o como independientes. Dichas listas se registrarán por las reglas establecidas para las listas por pactos o independientes reguladas en la disposición transitoria vigésima novena, en todo lo que les sean aplicables, con un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de escaños informado por el Servicio Electoral de acuerdo al inciso anterior. La referida elección se resolverá bajo el sistema de cifra repartidora que rige la elección de diputadas y diputados regulada en la Ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para los efectos del sufragio para elegir Convencionales Constituyentes representantes de pueblos indígenas, el presidente de la mesa respectiva a su domicilio electoral le proporcionará a los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Registro Electoral Indígena solo la cédula correspondiente a éste.

Dicha cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerán las respectivas listas y sus candidatos y candidatas. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato y candidata, la región del país donde se ubica su domicilio electoral y el pueblo indígena al que pertenece. Los nombres de los candidatos y candidatas aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

En todo lo demás regirán las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.”.

5.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana y Pugh para sustituirla por la siguiente:

“Cuadragésima. De la participación de los pueblos indígenas y afrodescendiente en el procedimiento para elaborar una nueva constitución de la República.

Con el objetivo de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas y afrodescendiente en el procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República de conformidad a las disposiciones del Título XV, créase la circunscripción nacional indígena y afrodescendiente, y los escaños reservados para los pueblos indígenas y afrodescendiente.

El padrón electoral especial indígena y afrodescendiente estará conformado por los electores que, al 25 de octubre de 2020, detenten la calidad de indígena de conformidad al párrafo 2º del Título I de la Ley N° 19.253, y que hasta el 31 de diciembre de 2020 hayan manifestado su voluntad ante el Servicio Electoral de pertenecer a tal padrón. Para ese efecto, el solicitante deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 13 y no encontrarse en las situaciones del artículo 16 y 17 de esta Constitución, acompañando además el certificado que acredite la calidad de indígena, vigente a la fecha de presentación, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Podrán inscribirse en este padrón electoral las personas pertenecientes al pueblo afrodescendiente chileno reconocido por la Ley N° 21.151.

La persona debidamente inscrita en este padrón electoral indígena y afrodescendiente solamente podrá votar por los candidatos inscritos en el mismo. Podrá ser candidato cualquier persona debidamente inscrita en el padrón electoral indígena y afrodescendiente que cumpla con los requisitos señalados en esta Constitución y las leyes.

En el plazo de treinta días desde el cierre de la inscripción en el padrón electoral indígena y afrodescendiente, el Servicio Electoral determinará, en función de la proporción que represente el padrón indígena y afrodescendiente respecto al padrón nacional, el número de convencionales que corresponderá descontar del artículo 141 de esta Constitución y que conformarán los escaños reservados a los pueblos indígenas y afrodescendiente. En ningún caso esos escaños reservados podrán exceder de ocho, cualquiera sea el número de inscritos en el padrón electoral indígena y afrodescendiente. De la decisión del Servicio Electoral podrá recurrirse por los candidatos o sus partidos políticos dentro de cinco días corridos ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán descontar respectivamente un cupo de los distritos 7º, 8º, 9º, 10º, 12ª, 21º, 22º y 23º del artículo 188 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, vigente al 25 de junio de 2020.

Las candidaturas deberán integrar listas de carácter nacional que se regirán por las reglas establecidas a este respecto en la disposición vigésima novena transitoria en lo que resulte aplicable. La elección se resolverá por la cifra repartidora que rige la elección de diputados, de conformidad a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado

y Sistematizado de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, vigente al 25 de junio de 2020.

Las listas deberán resguardar la paridad de número de hombres y mujeres en sus candidaturas y podrán integrarlas como máximo el número siguiente respecto a los escaños reservados resueltos por el Servicio Electoral. La cédula electoral deberá identificar la circunstancia de tratarse de elección de constituyentes indígenas y afrodescendientes, las listas respectivas y el nombre completo, región de domicilio y etnia de cada uno de los candidatos.

Resultarán electos según el número de escaños reservados determinados conforme a las reglas precedentes:

- i. La primera mayoría individual perteneciente al candidato de la etnia Mapuche
- ii. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Aimara
- iii. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Quechua.
- iv. La primera mayoría individual perteneciente al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.
- v. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Diaguita del Norte país, Atacameña o Colla.
- vi. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Rapa Nui.
- vii. Las demás mayorías individuales.

Ningún pueblo o etnia podrá ocupar más del cincuenta por ciento de los escaños reservados a los convencionales constituyentes indígenas y afrodescendientes.

Los convencionales elegidos de conformidad a las disposiciones de este artículo no podrán ocupar cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta un año después del cese de su cargo en la Convención.

Autorízase a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y al Servicio de Registro Civil e Identificación el tratamiento y transferencia de datos personales al Servicio Electoral para efectos de la conformación y administración del padrón nacional indígena y afrodescendiente. El Servicio Electoral arbitrará las medidas que permita a los votantes manifestar su voluntad de incorporarse al padrón electoral indígena y afrodescendiente,

pudiendo disponer al efecto de métodos electrónicos remotos que asegure la identidad del solicitante.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las reglas comunes de los convencionales constituyentes. Tratándose de una Convención Mixta Constitucional se elegirán cuatro convencionales en aplicación de este artículo.”.

6.- Del Honorable Senador señor Navarro para reemplazarla por la siguiente:

“Trigésima. Con la finalidad de proteger y resguardar los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en lo relativo a la Consulta Indígena; una vez realizado el plebiscito y con independencia del Órgano Constituyente que se elija, se procederá a realizar a cada una de las etnias reconocidas en la ley 19.253, además de las etnias Chango y Selk’nam y al pueblo Tribal Afrodescendiente chileno reconocido en la ley 21.151, una consulta vinculante y culturalmente pertinente, para que definan de manera autónoma su forma de participación y de elección de representantes para el Órgano Constituyente electo.

Junto con lo anterior, una vez redactado el texto final de la Nueva Constitución, se procederá a consultar a cada una de las etnias señaladas, por la aprobación o no, de las materias que les incumba.”.

7.- De los Honorables Senadores señores Araya y Soria para sustituirla por la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación, participación y existencia de los pueblos originarios de Chile en las elecciones de los Convencionales Constituyentes y redactar la nueva Constitución, se establecerán escaños reservados exclusivamente para pueblos originarios, los que serán garantizados en forma independiente a la opción elegida durante el plebiscito del 25 de octubre de 2020.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13º de la Constitución Política de la República. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo,

mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato y candidata se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1º de la Ley N° 19.253, y se integrará el Pueblo Chango una vez tramitado su reconocimiento conforme a la Ley Indígena.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en la región XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en la región metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII; para representar al Pueblo Chango en las regiones II, III, IV o V.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales con arraigo e identidad, cosmovisión y pertenencia territorial, y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la Ley N° 19.253 correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. De la misma manera, también podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas o personas jurídicas de reconocida trayectoria indígena que se encuentren vigentes y que se hayan constituido conforme a la Ley N° 20.500 o conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Changos, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registradas u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, indicando mínimamente la fecha que se celebra la sesión, una nómina de asistentes presentes, de candidatos y candidatas propuestos y la forma que la asamblea resolvió por el mandado o mandatada a la papeleta electoral.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su auto-

identificación. Se entenderá por auto-identificación la expresión libre y voluntaria de una persona con derecho a sufragio respecto de alguno de los pueblos originarios, integrado el Pueblo Chango, conforme a la Ley Indígena.

En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa sólo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se auto-identifiquen y podrán votar válidamente sólo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.253, incluido el Pueblo Chango. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes.

Tanto en el caso de una convención constitucional como de una convención mixta, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tenga su domicilio electoral en la región XV, I o II, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en la regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; en las regiones III o IV, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas tratándose del pueblo Colla; serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en las regiones II, III, IV y V, tratándose del Pueblo Chango.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la siguiente manera. Si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente, será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

8.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Lagos y Latorre para agregar en el inciso tercero, luego del punto final, la frase: “Con excepción del pueblo rapa nui que tendrá un distrito especial insular.”.

o o o o o

Incisos nuevos

9.- De los Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Lagos y Latorre para incorporar los siguientes incisos nuevos:

“Las candidaturas del pueblo Rapa Nui deberán contar con el patrocinio del Consejo de Ancianos Rapa Nui, órgano reconocido por la ley N° 19.253 y diversos organismos internacionales.

Se asignará paritariamente los escaños reservados a los pueblos originarios.”.

o o o o o

Disposición Trigésima primera

10.- De los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana y Pugh, para eliminarla.

11.- De los Honorables Senadores señora Aravena y señores Galilea y Prohens para sustituirla por la siguiente:

“Cuadragésima segunda. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación de las personas en situación de discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerá un porcentaje mínimo del uno por ciento de los candidatos en las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional. Para calcular este cuociente, se aproximará dicho porcentaje al entero más cercano.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el art. 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de la publicación de esta reforma constitucional. Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos de los inscritos en el mencionado Registro, debidamente actualizado, dentro de un plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta reforma.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.”.

o o o o o

Disposición nueva

12.- De los Honorables Senadores señores Latorre y Navarro para incorporar la siguiente disposición nueva:

“... Intercálase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“TRIGÉSIMO SEGUNDA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139° y 141° de la Constitución; la Convención Constitucional o la Convención Mixta Constitucional, estarán integradas por 25 y 27 escaños indígenas, respectivamente. Los escaños serán aplicables para los pueblos reconocidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma y para los pueblos Chango y Selk´nam que actualmente se encuentran en vías de reconocimiento.

Podrán ser candidatos las personas que acrediten su condición de pertenecientes a algún pueblo originario, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a excepción del pueblo Chango y el Pueblo Selk´nam que podrán prescindir de dicho requisito. Cada candidato se inscribirá para

representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos señalados en el inciso anterior.

Para efectos de la presente reforma se utilizará la siguiente distribución de regiones en ocho macrozonas: La primera Macrozona, “Norte Grande”, comprenderá la región de Arica y Parinacota y la región de Tarapacá. La segunda macrozona, “Antofagasta”, estará conformada por su región homónima. La tercera, “Norte Chico”, comprenderá las regiones de Atacama y Coquimbo; la cuarta, “Insular”, comprenderá la Isla de Rapa Nui; la quinta, “Centro”, abarcará las regiones de Valparaíso, Metropolitana y Libertador Bernardo O’Higgins; la sexta macrozona, “Centro – Sur”, abarcará las regiones Maule, Ñuble, Biobío y Araucanía; la séptima, “Sur”, abarcará las regiones de Los Ríos y Los Lagos. Finalmente, la macrozona “Austral” abarca las regiones de Aysén, Magallanes y Antártica Chilena.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes macrozonas, según el pueblo al que pertenezcan:

Para representar al pueblo Aymara, en la Macrozona Norte Grande;

Para representar al pueblo Quechua, en la Macrozona Norte Grande;

Para representar al pueblo Lican Antay, en la Macrozona Antofagasta;

Para representar al pueblo Chango, en la Macrozona Antofagasta;

Para representar al pueblo Diaguita, en la Macrozona Norte Chico;

Para representar al pueblo Colla, en la Macrozona Norte Chico;

Para representar al pueblo Rapa Nui, en la Macrozona Insular;

Para representar al pueblo Mapuche, en las Macro Zonas Centro, Centro Sur, Sur y Austral.

Para representar al Pueblo Kawesqár, en la Macrozona Austral;

Para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Macrozona Austral.

Para representar al pueblo Selk’nam, en la Macrozona Austral.

No podrán ser candidatos a Convencionales constituyentes representantes de pueblos indígenas aquellos que sean militantes de partidos políticos, hasta dos años antes de la fecha del cierre de las declaraciones de candidaturas.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con una declaración jurada de intereses. Los candidatos deberán contar, además, con el patrocinio de comunidades o asociaciones indígenas registradas en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. De la misma manera, podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas tradicionales de los pueblos indígenas que no se encuentren inscritas. En el caso del pueblo mapuche, dicho patrocinio debe estar otorgado por al menos cinco comunidades, asociaciones u organizaciones indígenas. En el caso de los pueblos Aymara, Diaguita, Colla, Lican Antay, Chango y Quechua, con el patrocinio de al menos tres comunidades y/o asociaciones indígenas. Para el caso de los pueblos Rapa Nui, Kawesqár, Yagán y Selk'nam bastará el apoyo de al menos una comunidad, asociación u organización indígena.

Las comunidades y asociaciones indígenas sólo podrán patrocinar una candidatura. Este patrocinio se acreditará mediante el apoyo de la mayoría simple de los miembros de la comunidad o asociación; lo cual deberá constar en el acta de asamblea respectiva, firmada por los asistentes y protocolizada ante notario competente. El proceso de inscripción será organizado por el Servicio Electoral, de acuerdo a las normas comunes, en lo que sean aplicables.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir entre votar por Convencionales en la Elección General o Convencionales Representantes de Pueblos Originarios, si así lo deciden de acuerdo a su auto-identificación. En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa sólo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en la presente reforma constitucional. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes Representantes de los Pueblos Indígenas" y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en

orden alfabético de apellidos, encabezando la lista una mujer alternando sucesivamente entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes:

En el caso de una Convención Constitucional, serán electas preliminarmente, las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Macro Zona Centro. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Macro Zona Centro Sur. Luego, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Macro Zona Sur. Luego, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Macro Zona Austral.

En el caso de una Convención Mixta, se incrementará un escaño más para la candidatura mapuche más votada cuyo domicilio electoral esté en la Macro Zona Centro; y un escaño más para la candidatura más votada cuyo domicilio electoral esté en la Macro Zona Centro Sur.

Tanto en el caso de una Convención Constitucional como de una Convención Mixta, serán electa preliminarmente las dos candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Aymara y que tenga su domicilio electoral en la Macrozona Norte Grande.

Para los otros pueblos, tanto en el caso de una Convención Constitucional como de una Convención Mixta, se elegirá preliminarmente, como Convencional Constituyente, a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral:

En la Macrozona Norte Grande, en el caso del pueblo Quechua.

En la Macrozona Antofagasta, tratándose de los pueblos Lican Antay y Chango.

En la Macrozona Norte Chico, tratándose de los pueblos Diaguita y Colla.

En la Macrozona Insular, en el caso del pueblo Rapa Nui;

En la Macrozona Austral, tratándose del pueblo Kawesqár, Yagán o Yámana y del pueblo Selk´nam.

Se garantizará la paridad en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera indicada en lo siguiente:

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce o dieciséis primeras mayorías, según se elija una convención constitucional o mixta, respectivamente, no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente, según su categoría de domicilios, por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad. Si no hubieran otros candidatos del sexo subrepresentado en la misma categoría de domicilio, serán proclamados los candidatos del sexo subrepresentado con las siguientes mayorías, en las otras categorías de macrozona correspondientes al pueblo Mapuche, hasta completar la paridad.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías y correspondan a los dos categorías de domicilios fueran del mismo sexo, el candidato menos votado de los electos preliminarmente, será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación, correspondiente a su misma categoría de macrozona, que fuera del sexo subrepresentado. En el caso que no hubiera, aquel candidato electo preliminarmente con menos votos será reemplazado por la candidata o el candidato que fuere del sexo subrepresentado que siga en votos, que corresponda a la otra categoría de macrozona.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un escaño, si sumados sus escaños, resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.”.

o o o o o

o o o o o

Disposición nueva

13.- De los Honorables Senadores señores Latorre y Navarro para incorporar la siguiente disposición nueva:

“... Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“...Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios, se modificará el párrafo 6° de la Ley 19.700 sobre Propaganda y Publicidad Electoral a fin de permitir que exista una franja electoral indígena; la cual tendrá una duración consistente en el 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.”.

o o o o o

o o o o o

Disposición nueva

14.- De los Honorables Senadores señores Latorre y Navarro para incorporar la siguiente disposición nueva:

“... Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“...Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando así los preceptos contenidos en el artículo 15° de la ley 20.840.”.

o o o o o

o o o o o

Disposición nueva

15.- Del Honorable Senador señor Insulza para incorporar la siguiente disposición nueva:

“...Agrégase una nueva disposición transitoria cuadragésima, del siguiente tenor:

“CUADRAGÉSIMA. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la Ley N° 21.151, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139° y 141° de la Constitución, y a los escaños adicionales de los pueblos indígenas reconocidos en la Ley N° 19.253, la Convención Mixta Constitucional o la Convención Constitucional estarán integradas también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno, mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo a su auto-identificación. En este último caso, se les proporcionará por

el Presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase “Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno”. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.”.

o o o o o

o o o o o

Incisos nuevos

16.- Del Honorable Senador señor Insulza para agregar, al artículo único propuesto, dos incisos nuevos, del siguiente tenor:

“Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, se modificará el párrafo 6° de la Ley 19.700 sobre Propaganda y Publicidad Electoral a fin de permitir que exista una franja electoral indígena y del pueblo tribal afrodescendiente; la cual tendrá una duración consistente en el 14% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.

Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios y para el pueblo tribal afrodescendiente chileno, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando así los preceptos contenidos en el artículo 15° de la ley 20.840.”.

o o o o o

- - -